



MANUAL DE TRATAMIENTO Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS

*TANNER ASSET MANAGEMENT ADMINISTRADORA
GENERAL DE FONDOS S.A.*

Nombre	MANUAL DE TRATAMIENTO Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS				TAM-MAN- Versión 1.0
Dominio ISO	10.1 Procedimientos y Responsabilidades Operativas		Clasificación Información	<input type="checkbox"/>	Confidencial
				<input checked="" type="checkbox"/>	Restringida
				<input type="checkbox"/>	Pública
Vigencia	Desde	Enero 2017	Fecha de Creación	Diciembre 2016	Páginas
	Hasta	Indefinido	Fecha Modificación	-	
Alcance	Todos los colaboradores y proveedores de Tanner Asset Management Administradora General de Fondos				
Elaborado / Modificado por	Fiscalía				
Revisado por	Gerencia de Riesgos				
Aprobado por	Directorio TAM AGF				

TABLA DE CONTENIDOS

1. ANTECEDENTES DE TANNER ASSET MANAGEMENT ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS S.A.	4
2. OBJETO Y MARCO NORMATIVO	5
3. ENCARGADO DE LA EJECUCIÓN DEL MANUAL	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
4. ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
4.1. Directorio	6
4.2. Gerente General.....	7
4.3. Gerente de Inversión	7
4.4. Portfolio Manager o Administrador de Cartera	7
4.5. Encargado de Cumplimiento	8
5. PROCEDIMIENTOS PARA LA IDENTIFICACIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
6. COMITÉ DE VIGILANCIA	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
7. AUDITORES EXTERNOS	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
8. MODIFICACIÓN Y REVISIÓN PERIÓDICA	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.

1. ANTECEDENTES DE TANNER ASSET MANAGEMENT ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS S.A.

Tanner Asset Management Administradora General de Fondos S.A. (en adelante, la "Administradora") se constituyó por escritura pública de fecha 5 de septiembre de 2016, otorgada en la 42ª Notaría de Santiago de doña Carmen Soza Muñoz y obtuvo su autorización de existencia por Resolución Exenta N° 5.446, de fecha 21 de diciembre de 2016, de la Superintendencia de Valores y Seguros. El extracto a que se refiere el artículo 126 de la Ley N° 18.046 de Sociedades Anónimas, expedido por la Superintendencia de Valores y Seguros, se inscribió a fojas 99.493, número 55.149, del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, correspondiente al año 2016, y se publicó en la edición número 41.655 del Diario Oficial de fecha 11 de enero de 2017.

La Administradora, a la fecha, no ha sido objeto de modificaciones.

La Administradora es una sociedad anónima especial, regulada por el Capítulo II de la Ley N° 20.712 sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, constituida de conformidad con los artículos 126 y siguientes de la Ley N° 18.046 de Sociedades Anónimas, para la administración de fondos mutuos, fondos de inversión y fondos de inversión de capital extranjero regidos por la señalada Ley N° 20.712, fondos para la vivienda regidos por la Ley N° 19.281 que Establece Normas sobre Arrendamiento de Viviendas con Promesa de Compraventa, y cualquier otro tipo de fondo cuya fiscalización sea encomendada a la Superintendencia de Valores y Seguros. Lo anterior sin perjuicio de que la Administradora pueda realizar actividades complementarias que le autorice la señalada Superintendencia. Los partícipes entregan recursos a la Administradora a través de la inversión en los distintos fondos que ésta administra (en adelante, los "Fondos"). El objeto principal es maximizar la rentabilidad de las carteras de inversiones de los Fondos, procurando, siempre y en todo momento, minimizar los riesgos asociados a las inversiones y a los intereses de cada uno de los Fondos y de los partícipes que los componen.

2. OBJETO Y MARCO NORMATIVO

Las Administradoras Generales de Fondos, en su función de mandatarias y administradoras de recursos de terceros, y tal como lo prescribe la ley y la normativa aplicable, deben cuidar especialmente los intereses de los Fondos que administran, actuando con el mayor cuidado y diligencia posible al momento de desempeñar sus actividades comerciales, especialmente en aquellas oportunidades en que los intereses de los Fondos que administran puedan ser directa o indirectamente incompatible.

En consideración a lo antes expuesto, y con el objeto de hacer de su actividad de administradora una instancia ajustada a la regulación nacional e intereses de sus clientes, **Tanner Asset Management Administradora General de Fondos S.A.** ha creado el presente “Manual de Tratamiento y Solución de Conflictos de Interés” (en adelante, el “Manual”), en el que se establecen las disposiciones que serán aplicables internamente a la Administradora en el ámbito de las inversiones de los Fondos que administra, con el objeto de que las decisiones de inversión sean siempre adoptadas en el mejor interés de cada uno de los referidos Fondos y de sus clientes.

Sin perjuicio de lo anterior, la Administradora tiene conciencia de que la naturaleza de la gestión de administración de Fondos puede que se presenten conflictos de interés en la inversión de los recursos, los que estarán dados cuando el reglamento interno de uno o más Fondos a cargo de la Administradora, o el reglamento interno de uno de éstos y el objeto de la Administradora, consideren invertir en un mismo negocio o activo.

Para los efectos del presente Manual, los conflictos de interés son aquellos que existen entre Fondos, o entre éstos y carteras de terceros administrados por la Administradora, o entre estas últimas, o bien, entre cualquiera de los Fondos o carteras y la Administradora, toda vez que los reglamentos internos de dos o más Fondos, o los contratos de administración de carteras de terceros, o la política de inversión de las carteras propias, consideren en su política de inversión la posibilidad de invertir en un mismo activo, o participar en un mismo negocio, respecto del cual no sea posible para ambos obtener la participación que pretenden. Adicionalmente, por conflictos de interés se entenderá cualquier hecho, relación o circunstancia que pueda afectar o influir en la independencia u objetividad en el actuar de los colaboradores de la Administradora y/o sus directores, o que pueda interferir en sus decisiones u obligaciones en la misma Administradora, por oponer los intereses personales a los de la Administradora.

En mérito de lo anterior, el Directorio de la Administradora ha aprobado el presente Manual, de manera de asistir y servir de guía a sus directores, ejecutivos, empleados y asesores, a fin de evitar que puedan producirse conflictos de interés y, en caso que se presenten; saber cómo proceder en la resolución de los mismos, velando siempre por el mejor interés de los Fondos administrados y sus partícipes. Para tales efectos, el Manual tiene dos objetos: cumplir, en primer lugar, con la

normativa vigente y aquella que resulte aplicable y, especialmente, con lo establecido en la Ley N° 20.712 sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, la Ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores, la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas y su Reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 587 de 1982, así como con las demás normas legales y administrativas que rigen a cada uno de los Fondos a que se encuentra autorizada a administrar la Administradora, y a las instrucciones que, de tiempo en tiempo, imparta la Superintendencia de Valores y Seguros. En segundo término, el Manual busca proteger y resguardar los intereses de los partícipes de los fondos.

Las disposiciones del presente Manual serán aplicables, sin excepción, a la Administradora, en la gestión de administración de los recursos de todos los fondos, a sus empleados, sus directores y a los propios partícipes de los Fondos.

3. ENCARGADO DE LA EJECUCIÓN DEL MANUAL

El Directorio de la Administradora será el encargado de establecer los criterios que tendrán por objeto evitar, minimizar y solucionar los conflictos de interés que puedan suscitarse. Para tales efectos, el Directorio será la instancia que deberá tomar conocimiento de los conflictos de interés, debiendo resolver los conflictos que se le presenten, atendiendo exclusivamente a la mejor conveniencia de cada uno de los Fondos involucrados, y a los principios de equidad y buena fe en su desempeño.

La responsabilidad de implementar y supervisar las disposiciones contenidas en el Manual corresponderá al Gerente General de la Administradora, quien designará a las personas que realizarán los controles para evitar los conflictos de interés.

4. ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS

A fin de evitar la ocurrencia de conflictos de interés en los procesos de inversión de los recursos de los Fondos, la Administradora ha establecido la siguiente estructura:

a. Directorio

Órgano encargado de establecer los criterios tendientes a solucionar los conflictos de interés, a través de la aprobación del presente Manual y su revisión periódica, así como de velar por su correcta aplicación.

A su vez, el Directorio es el órgano responsable de aprobar y autorizar las políticas y los procedimientos de gestión de riesgos y control interno para la Administradora y sus Fondos, al menos una vez al año o con la frecuencia necesaria, en caso de que se produzcan cambios significativos en las políticas y los procedimientos establecidos, dejando evidencia de ello.

Dado que los miembros del Directorio se ven imposibilitados de mantener un control constante y suficiente sobre cada una de las decisiones que se adopten diariamente en las decisiones de

inversión de los recursos de los Fondos, éste podrá delegar todas o parte de sus facultades en otras personas que deberán cumplir estrictamente sus instrucciones.

Se hace presente que el Directorio no se involucrará como órgano colegiado en las decisiones de inversión de los Fondos, independiente de las funciones que algunos directores pudieran desempeñar en la administración de determinados Fondos.

b. Gerente General

Es el órgano responsable de gestionar la elaboración de las políticas y los procedimientos de gestión de riesgos y control interno para la Administradora y sus Fondos. El Gerente General podrá delegar la elaboración de ciertas políticas y procedimientos específicos a los gerentes de las distintas áreas, o a una persona especialmente calificada, sin perjuicio de lo cual el Gerente General continuará siendo el responsable final de la elaboración de políticas y procedimientos, los cuales deben ser aprobados por el Directorio.

c. Gerente de Inversión

El Gerente de Inversión, junto a los Portfolio Managers o Administradores de Cartera, serán los responsables de tomar las decisiones de inversión de uno o más Fondos de conformidad con los criterios establecidos en este Manual y con lo dispuesto en los reglamentos internos de los respectivos Fondos.

La elección del Gerente de Inversiones será responsabilidad del Gerente General, con aprobación del Directorio. La elección de los Portfolio Managers y analistas que se estime pertinente será responsabilidad del Gerente General y del Gerente de Inversiones, a fin de estructurar el equipo necesario para llevar adelante las distintas funciones de la Administradora, de acuerdo a las exigencias técnicas y legales de la misma.

d. Portfolio Manager o Administrador de Cartera

Persona o personas elegidas por el Gerente General, de consuno con el Gerente de Inversiones, a cargo de administrar la cartera de los Aportantes del o los Fondos a cargo de la Administradora, quienes deberán seguir las instrucciones técnicas y dar pleno cumplimiento a las disposiciones legales, normativas y de este Manual.

Los Administradores de Cartera tienen la obligación de poner en conocimiento al Gerente General y/o al Gerente de Inversiones, de cualquier conflicto de interés del que tomen conocimiento, a más tardar, al día siguiente hábil de ocurrido el hecho o la circunstancia que les merece análisis. Informado el Gerente General y/o el Gerente de Operaciones, deberán proceder de conformidad con este Manual, especialmente de acuerdo al número 5 siguiente, y evacuar respuesta escrita al Portfolio Manager con copia a los demás Portfolio Managers de la Administradora, si existieran, a fin de mantener la política de tratamiento de conflictos de interés. Lo anterior es sin perjuicio de otras medidas que el Gerente General, Gerente de Operaciones y/o Directorio dicte con miras a dar pleno cumplimiento a la normativa en esta materia.

e. Encargado de Cumplimiento

El Encargado de Cumplimiento tiene por función velar por el cumplimiento de lo establecido en el presente Manual, supervisando las transacciones que puedan originar conflictos de interés, dentro del proceso de inversión de los recursos de los Fondos.

i. Facultades:

- ✓ Participar durante todo el proceso de inversión y deber de mantener un contacto directo con el administrador del Fondo.
- ✓ Solicitar a la Administradora que cite a Sesión Extraordinaria de Directorio, con el objeto de tratar temas que ameriten definiciones, evaluación y/o investigación de situaciones especiales relacionadas con conflictos de interés.

ii. Obligaciones:

- ✓ Mantener informado al Directorio sobre la aplicación del presente Manual y de los conflictos de interés que ocurran, como asimismo de las demás situaciones que estime relevante comunicar.
- ✓ Tomar las medidas temporales que estime convenientes para atenuar o evitar un conflicto, en aquellos casos en que detectaren eventuales conflictos de interés entre Fondos con participantes, que no se enmarquen dentro de las situaciones descritas en el presente Manual, pudiendo, al efecto, entre otras medidas, instruir no operar o suspender las transacciones respecto del instrumento durante el día o los días en que se mantengan las condiciones que dan lugar al eventual conflicto de interés, y cuya solución no se enmarque dentro de las normas contenidas en el presente Manual.
- ✓ Comunicar al Gerente General de la Administradora, para su posterior ratificación, las medidas tomadas en uso de la facultad indicada en la letra b) precedente. El Gerente General de la Administradora deberá, a su vez, comunicar los hechos y las medidas adoptadas al Directorio de la Administradora para ser tratadas en la próxima sesión de Directorio que se celebre. El Directorio deberá revisar los antecedentes presentados por el Gerente General con el objeto de establecer el mecanismo de solución de dicho conflicto de interés en el futuro, cuidando siempre de no afectar los intereses de los aportantes y de los Fondos involucrados.

5. PROCEDIMIENTOS PARA LA IDENTIFICACIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS

a. Identificación de conflictos de interés

La Administradora tiene por objeto buscar obtener el mejor resultado posible en las transacciones de los valores de los Fondos a su cargo. Al buscar una ejecución óptima de las referidas transacciones, la Administradora debe tomar la decisión de inversión velando, de la mejor forma posible y separadamente, por los intereses exclusivos de cada Fondo, considerando factores tales como las características propias del Fondo, lo dispuesto en su reglamento interno, el comportamiento del mercado, el costo de corretaje, el costo de investigación, la capacidad de ejecución, las expectativas económicas nacionales e internacionales y la responsabilidad financiera, entre otros.

Asimismo, la Administradora velará para que las inversiones efectuadas con los recursos de los Fondos sean realizadas con estricta sujeción a la ley, a la regulación vigente y a los reglamentos internos de los Fondos, y teniendo como objetivos el maximizar los recursos de los Fondos y resguardar los intereses de los partícipes o aportantes.

Sin perjuicio de lo indicado y de la obligación de la Administradora de monitorear en forma continua las operaciones, a fin de identificar y resolver los potenciales conflictos de interés u otras problemáticas propias de su gestión, en esta última materia la Administradora se ocupará principalmente de los siguientes aspectos:

- i.** Control de las transacciones propias de la Administradora.
- ii.** Inversión de los Fondos en empresas relacionadas.
- iii.** Inversiones particulares realizadas por personas relacionadas a la Administradora.
- iv.** Manipulación de precios de activos en el mercado.
- v.** Asignación de activos.
- vi.** Acceso a información privilegiada.

b. Procedimiento de control de conflictos de interés entre los Fondos y la Administradora

La política de inversión de los recursos propios de la Administradora busca evitar conflictos de interés con los Fondos administrados, y prioriza el compromiso de brindar protección a los partícipes o aportantes de los Fondos respecto de los potenciales conflictos de interés, por sobre la maximización del beneficio de la Administradora al invertir sus recursos propios. La Administradora podrá invertir i sus propios recursos en los mismos instrumentos en que inviertan o se encuentren invertidos los recursos de los Fondos; sin embargo, en caso que la Administradora adquiera un instrumento directamente de un Fondo bajo su administración, deberá estarse a lo dispuesto en la letra e) del artículo 22 de la Ley 20.712 sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras

Individuales en coordinación con lo previsto en la Norma de Carácter General de la Superintendencia de Valores y Seguros N°376. Asimismo, en el evento de realizarse inversiones en personas relacionadas, se deberá actuar conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la Ley 20.712 en coordinación con la citada Norma de Carácter General N° 376, con especial atención a las conductas prohibidas también previstas en la letra g) del número 5 del presente Manual. En todo caso, la Administradora sólo podrá realizar inversiones en instrumentos de renta fija, cuotas de fondos mutuos y fondos de inversión administrados por la misma, en los cuales no se observen riesgos en la asignación que pueda realizarse respecto a Fondos.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso que excepcionalmente se produjere la coinversión de la Administradora con alguno de los Fondos, dicha inversión deberá efectuarse dando pleno cumplimiento a las disposiciones que corresponda aplicar del reglamento interno del Fondo involucrado, así como a las disposiciones de las leyes y normativas que regulen al Fondo en cuestión, y, muy especialmente, a lo dispuesto en el Artículo N° 22 de la Ley N° 20.712 sobre administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales y a las directivas dadas por la Superintendencia de Valores y Seguros para las situaciones contempladas en dicho artículo.

De esta forma, se deberán realizar todas las gestiones que tengan por objeto garantizar que las transacciones de la Administradora cumplan con la normativa vigente. Para ello, el Encargado de Cumplimiento revisará las adquisiciones o enajenaciones de instrumentos financieros que eventualmente pudieran representar conflictos de interés entre los Fondos y, en caso de ocurrencia, deberá informarlo de acuerdo al procedimiento establecido en este Manual.

c. Procedimiento de control de conflictos de interés entre Fondos

La Administradora administrará los Fondos de terceros atendiendo exclusivamente a la mejor conveniencia de cada uno de ellos y a que todas y cada una de las operaciones de compra y venta de activos que se efectúen por cuenta de ellos, se hagan en el mejor interés de cada Fondo.

Las operaciones que se realicen entre los distintos Fondos fiscalizados por la Superintendencia de Valores y Seguros deberán ajustarse a lo dispuesto en sus respectivos reglamentos internos, a lo dispuesto por la legislación y normativa aplicable para dichos Fondos a la fecha de la transacción y, especialmente, a lo regulado por la Superintendencia de Valores y Seguros a través de la Norma de Carácter General N° 376 o aquella que la modifique o reemplace.

En todo caso, a la Administradora le estará prohibido asignar activos para sí, y entre los Fondos, que impliquen una distribución arbitraria de beneficios o perjuicios previamente conocidos o definidos, ya sea por diferencias de precios u otra condición conocida que afecte el valor de mercado del activo, respecto de alguno de los Fondos en relación con el resto. En particular, la Administradora no podrá hacer uso de diferencias de precio que pudieran eventualmente presentarse entre las valorizaciones oficiales del activo y las que determine el mercado, para favorecer un Fondo en desmedro de otro u otros. La prohibición antedicha rige para cualquier asignación de

activos, ya sea que haya tenido su origen en una transacción o traspaso de instrumento entre Fondos o en cualquier otra actuación.

La Administradora velará porque las inversiones efectuadas con los recursos de los Fondos se realicen siempre con estricta sujeción a los reglamentos internos y contratos de administración de carteras correspondientes de los partícipes, teniendo como principal objetivo el maximizar los recursos de los Fondos y resguardar los intereses de los partícipes.

Para estos efectos, las personas que participen en las decisiones de inversión de los Fondos deberán desempeñar sus funciones velando porque los recursos de éstos se inviertan en la forma antes señalada, debiendo informar al Gerente General de la Administradora cualquier situación que pudiera atentar en contra de lo antes indicado.

Con el objeto de reducir los conflictos de interés, deberán ser observadas las siguientes directrices:

- i.** Fondos que tengan idénticas estrategias de inversión, deberán asignarse al mismo portfolio manager.
- ii.** Fondos que tengan coincidencias en su estrategia de inversión, deberán asignarse a portfolios managers distintos.
- iii.** Las órdenes de los diferentes Fondos deberán manejarse en forma separada, de manera de poder identificar qué portfolio manager puso cada orden.

En caso que el Gerente General de la Administradora detectare posibles conflictos de interés entre Fondos, que no se enmarquen dentro de las tres situaciones antes previstas, deberá tomar todas las medidas temporales que estime convenientes con el objeto de evitar, disminuir o atenuar el correspondiente conflicto, tales como la instrucción de no operar o suspender las transacciones respecto de un instrumento durante el día o días en que persistan las condiciones que dan lugar al conflicto de interés, y cuya solución se enmarque dentro de las normas previstas en el Manual. Asimismo, el Gerente General de la Administradora deberá comunicar los hechos y las medidas adoptadas frente al Directorio de la Administradora para que sean tratadas en la próxima sesión de Directorio que se celebre. El Directorio, en todo caso, deberá revisar los antecedentes presentados por el Gerente General con el objeto de establecer el mecanismo de solución de dicho conflicto de interés en el futuro, cuidando siempre de no afectar los intereses de los Fondos involucrados.

d. Criterios y procesos de asignación, mantención y liquidación de inversiones

- i.** En caso que uno o más de los Fondos cuenten con los recursos necesarios disponibles para efectuar una inversión que se enmarque dentro de la política y los límites de inversión establecidos en sus respectivos reglamentos internos, los portfolios managers deberán determinar qué Fondo invertirá en un determinado valor o bien, debiendo para ello tener en cuenta, al menos, lo siguiente:

- ✓ Las características de la inversión.
- ✓ El patrimonio de los Fondos.
- ✓ La política de inversión y liquidez establecida en los reglamentos internos de los Fondos en cuestión.
- ✓ La diversificación de la cartera de cada uno de los Fondos.
- ✓ La disponibilidad de recursos que los Fondos en cuestión tengan para invertir en el instrumento.
- ✓ La liquidez estimada del instrumento en el futuro.
- ✓ El plazo de duración de los Fondos.
- ✓ La complementariedad de la inversión con el resto de los instrumentos de cada Fondo de acuerdo a sus respectivas políticas.
- ✓ La consistencia con el historial de inversiones de los Fondos.

De igual modo, los portfolios managers deberán tener en cuenta al menos los ítems indicados anteriormente en caso de desinversión de los recursos de los Fondos cuyas carteras e inversiones administre.

- ii.** Efectuado el análisis precedente, en caso que dos o más Fondos coincidan en un mismo momento en la inversión en un mismo activo, la asignación entre los Fondos se realizará en función de las órdenes puestas por cada portfolio manager, identificándolas por el código de operador.
- iii.** En el caso de las transacciones efectuadas en remate en que la o las órdenes inscritas involucren a varios compradores o vendedores respecto de un mismo instrumento y las transacciones correspondientes se ejecuten a precios diversos, pero todas a la misma hora (cierre de remate), la distribución podrá hacerse asignando el producto de cada transacción (remate) a prorrata entre las órdenes, según la participación de cada una en el total de órdenes.
- iv.** Toda vez que la Administradora hubiere realizado una nueva colocación de cuotas de un Fondo existente o de un Fondo nuevo bajo su administración, privilegiarán la inversión de los nuevos recursos captados a través de la nueva colocación, sin descuidar la gestión de los otros Fondos, ello debido a que se entiende que los otros recursos ya se encuentran invertidos. La Administradora utilizará los criterios de justicia y buena fe en el ejercicio de esta atribución.
- v.** Queda prohibido el préstamo de instrumentos de renta variable entre Fondos con la finalidad de realizar operaciones de venta corta con dichos instrumentos.
- vi.** La transferencia de instrumentos financieros entre dos Fondos sólo podrá ser efectuada mediante transacciones realizadas en mercados formales que tengan alta liquidez, conforme la normativa vigente.

e. Inversiones u operaciones de los Fondos en la Administradora, sus empresas relacionadas o deudores de las mismas

El Encargado de Cumplimiento es el responsable de controlar que no se realicen inversiones con recursos de los Fondos en ningún emisor relacionado con la Administradora en contravención a lo dispuesto en la letra h del artículo 22 y artículo 23 de la Ley 20.712 sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales y a la citada Norma de Carácter General N°376.

Cuando un determinado emisor en el cual el Fondo mantenga inversiones, por razones ajenas a la Administradora, pasa a ser persona relacionada a la misma, dicha sociedad deberá informar al Comité de Vigilancia, si lo tuviere, y a la Superintendencia de Valores y Seguros al día siguiente hábil de ocurrido el hecho. La regularización de la situación mencionada deberá efectuarse dentro del plazo de 24 meses, contado desde que ésta se produjo.

Tampoco podrán ser efectuadas operaciones con deudores de la Administradora o sus personas relacionadas, cuando esos créditos sean iguales o superiores al equivalente de Unidades de Fomento que según la norma se pueden establecer como máximo.

f. Inversiones particulares realizadas por personas relacionadas

La Administradora deberá atender en todo momento a la mejor conveniencia de cada Fondo y deberá realizar las gestiones necesarias para cautelar la obtención de una adecuada combinación de rentabilidad y seguridad de las inversiones de éstos, conforme con la política de inversión establecida en los reglamentos de inversión de cada uno de los Fondos. Del mismo modo, la Administradora deberá realizar las gestiones necesarias para que ésta, sus dependientes y quienes les presten servicios, no obtengan directa ni indirectamente, beneficios indebidos en razón de operaciones efectuadas con recursos de los Fondos, ni ocasionen perjuicios a éstos. Lo anterior es sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades establecidas en la normativa vigente respecto de los recursos de terceros bajo su administración.

g. Políticas y resguardos en cumplimiento de las disposiciones del Título XXI sobre Información Privilegiada de la Ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores

Las transacciones de las personas que por su cargo o posición tienen acceso a información privilegiada, quedarán sujetas a las disposiciones establecidas en la legislación y normativa vigente, así como también a las instrucciones impartidas y contenidas en el Manual de Manejo de Información de Interés para el Mercado y en el Código de Ética y Conducta aprobado por el Directorio de la Administradora cuyo objetivo es velar para que no se utilice la información ni las inversiones de los Fondos en beneficio propio o de terceros.

El Encargado de Cumplimiento realizará una evaluación de los colaboradores que decidan invertir en acciones, debiendo revisar y confirmar que la transacción no infrinja las prohibiciones legales y la normativa vigente.

A fin de evitar prácticas de arbitraje en el valor cuota de fondos de inversión, las personas que directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, posean el 10% o más del capital suscrito de una sociedad anónima abierta, o que a causa de una adquisición de acciones lleguen a tener dicho porcentaje, como asimismo los directores, liquidadores, ejecutivos principales, administradores y gerentes de dichas sociedades, cualquiera sea el número de acciones que posean, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, deberán informar a la Superintendencia de Valores y Seguros y a cada una de las bolsas de valores del país en que la Administradora tenga valores registrados para su cotización, de toda adquisición o enajenación que efectúen de acciones de la Administradora. Igual obligación regirá para los colaboradores respecto de toda adquisición o enajenación que efectúen de contratos o valores cuyo precio o resultado dependa o esté condicionado, en todo o en parte significativa, a la variación o evolución del precio de dichas acciones. La comunicación deberá enviarse en conformidad a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 10.045 de Mercado de Valores.

Además de las condiciones de integridad y responsabilidad exigidas a los colaboradores, ejecutivos y/o Administradores de Cartera en el Código de Ética y Conducta, éste regula las condiciones en las cuales dichos funcionarios puedan aceptar cualquier tipo de beneficio u obsequio que pudiera recibir de alguna contraparte, con el objetivo de resguardar la independencia en las decisiones de inversión.

La Administradora en todo momento deberá atender a la mejor conveniencia de cada partícipe o aportante y/o Fondo, y deberán realizar las gestiones necesarias para cautelar la obtención de una adecuada combinación de rentabilidad y seguridad de las inversiones de éstos, conforme con la política de inversión establecida en los reglamentos internos de cada uno de los Fondos. Del mismo modo, la Administradora deberá realizar las gestiones necesarias para que ésta, sus colaboradores y quienes les presten servicios, no obtengan directa o indirectamente beneficios indebidos en razón de operaciones efectuadas con recursos entregados por los partícipes o aportantes, o bien recursos de los Fondos, ni ocasionen perjuicios a unos u otros. Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades establecidas en la normativa legal aplicable.

Para efectos de lo antes indicado, y de conformidad con lo dispuesto en las circulares N° 2.108, N° 1.869 y en la Norma de Carácter General N° 270, todas de la Superintendencia de Valores y Seguros, o actualizaciones posteriores, se deja expresa constancia que el tratamiento de los potenciales conflictos de interés que puedan surgir a partir del desarrollo de la actividad de administración de terceros y los resguardos que sean necesarios para garantizar que tanto la Administradora, como sus colaboradores o quienes les presenten servicios, den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Título XXI de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores, se encuentran contenidas en el Código de Ética y Conducta.

h. Conductas prohibidas

Sin perjuicio de lo ya indicado en el presente Manual, y a las prohibiciones contenidas en otras leyes, se deja constancia como conductas contrarias al artículo 22 de la Ley N° 20.712 sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, las siguientes actuaciones u omisiones efectuadas por la Administradora y, según corresponda en cada caso, por las personas que participen en las decisiones de inversión de los Fondos o que, en razón de su cargo o posición, tengan acceso a información de las inversiones de los Fondos:

- i.** La realización de operaciones con los bienes del Fondo para obtener beneficios indebidos, directos o indirectos.
- ii.** El cobro de cualquier servicio a los Fondos, no autorizado por la ley, normativa aplicable o los Reglamentos Internos, o en plazos y condiciones distintas de las que en ellos se establezca.
- iii.** El cobro al Fondo de cualquier servicio prestado por personas relacionadas con la Administradora del mismo, salvo que ello esté expresamente autorizado con un límite anual por el Reglamento Interno del respectivo Fondo y que dicho cobro se efectúe de acuerdo a las condiciones de mercado.
- iv.** La comunicación de información relevante relativa a la adquisición, enajenación o mantención de activos por cuenta de los Fondos, a personas distintas de aquellas que estrictamente deban participar en las operaciones respectivas.
- v.** La adquisición de activos que haga la Administradora para sí, dentro de los 5 días bursátiles siguientes a la enajenación de éstos, efectuada por ella por cuenta del Fondo, si el precio de compra es inferior al existente antes de dicha enajenación. Tratándose de activos de baja liquidez, este plazo será de 60 días bursátiles.
- vi.** La enajenación de activos propios que haga la Administradora dentro de los 5 días bursátiles siguientes a la adquisición de éstos por cuenta del Fondo, si el precio de venta es superior al existente antes de dicha adquisición. Tratándose de activos de baja liquidez, este plazo será de 60 días bursátiles.
- vii.** La adquisición o enajenación de bienes por cuenta del Fondo en que actúe para sí como vendedor o comprador la Administradora o un Fondo privado, de los del capítulo V de la Ley N° 20.712 sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, bajo su administración o de una sociedad relacionada a ella.
- viii.** La adquisición o enajenación de bienes por cuenta del Fondo a personas relacionadas con la Administradora o a Fondos administrados por ella o por sociedades relacionadas, salvo que

- ix. se trate de las excepciones a las que se refiere el artículo 23 de la Ley N° 20.712 sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales.
- x. Las enajenaciones o adquisiciones de activos que efectúe la Administradora, si resultaren ser más ventajosas para ésta que las respectivas enajenaciones o adquisiciones de éstos, efectuadas en el mismo día, por cuenta del Fondo. Lo anterior, salvo que se entregara al Fondo, dentro de los dos días bursátiles siguientes al de la operación, la diferencia de precio correspondiente.

Para los efectos de las operaciones antes indicadas, y de acuerdo a lo expresamente definido por el artículo 22 de la Ley N° 20.712 sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, se entenderá por activos todos aquellos que sean de la misma especie, clase, tipo, serie y emisor.

Se entenderá por activos de baja liquidez aquellos que no se transen frecuentemente y en volúmenes significativos en los mercados secundarios formales, de conformidad a lo determinado por la Superintendencia de Valores y Seguros mediante norma de carácter general.

No obstante las sanciones administrativas, civiles y penales que correspondan y el derecho a reclamar perjuicios, los actos o contratos realizados en contravención a las prohibiciones anteriormente señaladas no verán afectada su validez.

Adicionalmente, se aplican las siguientes prohibiciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 de la Ley N° 20.712 sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales: las Administradoras, sus directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales y demás personas relacionadas no podrán adquirir, enajenar o gravar directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, instrumentos, bienes o contratos de propiedad de los Fondos que administren, ni enajenar o gravar los suyos a éstos. Tampoco podrán dar en préstamo dinero u otorgar garantías a favor de dichos Fondos y viceversa. Se exceptuarán de esta prohibición y de la establecida en la letra h) citada, aquellas adquisiciones y enajenaciones que se realicen sobre los activos en la forma y condiciones determinadas por la Superintendencia mediante norma de carácter general. Las transacciones de cuotas del Fondo que efectúen las personas mencionadas precedentemente deberán informarse a la Superintendencia de Valores y Seguros en la forma y plazos que ésta determine mediante norma de carácter general. No se considerará, para estos efectos, como persona relacionada, al custodio cuando actúe por cuenta de terceros.

i. Conflictos de interés en la gestión de Fondos, asociados a la manipulación de precios de activos en los mercados

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores, se prohíbe la realización de cualquier actividad tendiente a la manipulación de precios, esto es, efectuar transacciones en valores con el objeto de estabilizar, fijar o hacer variar artificialmente los precios. Asimismo, se encuentra prohibida la realización de cotizaciones o transacciones ficticias

respecto de cualquier valor, ya sea que las transacciones se lleven a cabo en el mercado de valores o a través de negociaciones privadas.

Sin perjuicio que las disposiciones anteriores, en línea con la función fiduciaria de la Administradora, la política interna de esta última –plasmada en su Código de Ética que suscriben sus colaboradores– ha definido como principio fundamental que todas las operaciones que se ejecuten con los Fondos administrados por la Administradora, sean realizados en el mejor interés de los Fondos, por lo que dichas operaciones deben procurar siempre reflejar correctamente los precios de mercado. En este sentido se encuentran definidos algunos principios fundamentales que regulan la operativa de los Fondos:

- i.** En general los Fondos deben priorizar la realización de sus operaciones en los mercados de oferta pública. Lo anterior, en la medida que estos mercados cuenten con la profundidad y presencia de instrumentos, tal que permita asegurar la mejor ejecución de las operaciones y donde, en consecuencia, se reduzca la posibilidad de interferir en la libre formación de precios.
- ii.** La operativa over the counter será restringida a los instrumentos para los cuales no existe un mercado de oferta pública o cuando éste no se encuentre suficientemente desarrollado e impida la correcta ejecución de las operaciones.
- iii.** En forma complementaria a estas definiciones, se encuentran definidos controles de precios para los distintos tipos de activos, los cuales tienen por objetivo verificar la realización a precios de mercado de los instrumentos. En este sentido las definiciones internas buscan controlar especialmente las transacciones de instrumentos de baja liquidez, o donde el mercado tiene poca profundidad.
- iv.** Las operaciones con contrapartes relacionadas (otros Fondos) deben ejecutarse respetando la normativa vigente y los reglamentos internos de los Fondos.
- v.** En relación al mercado inmobiliario, como criterio general y frente a la inexistencia de mercados de oferta pública, las operaciones de compra o venta de activos en general se encargan a proveedores especializados en el corretaje de propiedades o en la gestión de negocios inmobiliarios. Adicionalmente, se complementan con procesos de licitación pública o privadas. Los precios o las ofertas levantadas en base a las definiciones anteriores, son contratadas con información de transacciones de mercado y son discutidas y acordadas en el comité de inversiones.

j. Asignación de activos

Está prohibido asignar activos para sí, y entre los Fondos y Aportantes, que impliquen una distribución arbitraria de beneficios o perjuicios previamente conocidos o definidos, ya sea por diferencias de precios u otra condición conocida que afecte el valor de mercado del activo, respecto de alguno de los Fondos y/o aportantes o partícipes del mismo con relación al resto. En particular,

no podrá la Administradora hacer uso de diferencias de precio que pudieran eventualmente presentarse entre las valorizaciones oficiales del activo y las que determinen el mercado, para favorecer a un Fondo y/o aportante o partícipe en desmedro de otros. La prohibición antedicha rige para cualquier asignación de activos, ya sea que haya tenido su origen en una transacción o traspaso de instrumentos entre Fondos, aportantes o partícipes o en cualquier otra actuación.

La asignación de instrumentos por Fondo, ya sea por concepto de traspasos o por adquisición en los mercados, dependerá de la clase de activo que corresponda, existiendo diferentes criterios de asignación si se trata de instrumentos de deuda o de capitalización.

Como se señaló, la primera medida adoptada por la Administradora en relación con los conflictos de interés, es el establecimiento de una estructura tendiente a evitar que se produzcan dichos conflictos durante el proceso de inversión de los recursos de los Fondos, a través de Portfolio Managers independientes para Fondos con objetivos de inversión similares y la designación del Encargado de Cumplimiento.

k. Criterios y procesos de asignación, mantención y liquidación de inversiones

En caso que uno o más de los Fondos y/o aportantes o partícipes cuenten con los recursos necesarios disponibles para efectuar una inversión que se enmarque dentro de la política y los límites de inversión establecidos en sus respectivos reglamentos internos, la Administradora deberá determinar qué Fondo y/o cliente invertirá en un determinado valor o bien, a saber:

- ✓ RFN (Renta Fija Nacional)
- ✓ RVN (Renta Variable Nacional)
- ✓ RFI (Renta Fija Internacional)
- ✓ RVI (Renta Variable Internacional)
- ✓ INMOB (Fondos Inmobiliarios)
- ✓ PE (Fondos Private Equity)

l. Prorrateo de los gastos de administración entre los distintos fondos y partícipes

Tanto los gastos de administración, como la remuneración de la Administración, que son de cargo de los distintos Fondos, se encuentran, por ley, especificados en cada uno de los reglamentos internos de los respectivos fondos. En todo caso, si la Administradora tuviere a su cargo más de un Fondo, deberá conforme al artículo 50 de la citada Ley 20.712, depositar un reglamento general de fondos, que deberá abordar la forma de prorrateo de los gastos de administración entre los distintos fondos gestionados. No obstante lo anterior, aquellos gastos en que incurra la Administradora para la administración de los Fondos que, encontrándose contemplados en los respectivos reglamentos internos, sean pactados en forma conjunta o global para dos o más Fondos sin que se identifique claramente el gasto correspondiente a cada uno y, salvo los respectivos reglamentos internos señalen otra cosa, serán prorrateados entre ellos de acuerdo con el monto de la inversión específica que mantenga cada Fondo involucrado, en el caso de ser gastos asociados a inversiones o desinversiones de un instrumento, y prorrateados de acuerdo con el patrimonio de cada uno de los Fondos, en caso que se trate de otro tipo de gastos.

m. Obligación de información y de registro de transacciones

La Administradora deberá dar cumplimiento a las obligaciones de información y de registro que le sean aplicable en su calidad de Administradora General de Fondos, de aquellas reguladas en el Capítulo II de la Ley N° 20.712 sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, y de las que se deriven de que administra carteras de terceros como actividad complementaria.

6. COMITÉ DE VIGILANCIA

Cada Fondo de Inversión no rescatable, según éstos se definen en la Ley N° 20.712 sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, tiene un Comité de Vigilancia compuesto por 3 representantes de los aportantes o partícipes del Fondo, elegidos en Asamblea Ordinaria. Dichos representantes no pueden ser personas relacionadas a la Administradora.

El Comité de Vigilancia tiene las facultades y debe cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley N° 20.712 sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales y su Reglamento, junto con lo dispuesto en la Circular N° 1.791 de la Superintendencia de Valores y Seguros, el reglamento interno respectivo y el resto de la normativa que le sea aplicable.

El Comité de Vigilancia podrá requerir información pública y otros antecedentes específicos relativos a otros Fondos y carteras administradas por la Administradora, en la medida que dicha información sea necesaria, a juicio de la mayoría de sus miembros, para comprobar que la Administradora cumple con lo establecido en el reglamento interno del Fondo respecto de situaciones tales como la asignación de activos entre los Fondos y carteras administradas y la resolución de otros conflictos de interés. En este sentido, podrán requerir información sobre productos de inversión asumidos por otros Fondos y carteras administradas por la Administradora, siempre que dichos productos cumplan con las condiciones para ser elegibles como objeto de inversión del Fondo, de conformidad con lo establecido en los respectivos reglamentos internos.

Cada miembro del Comité de Vigilancia tiene derecho a ser informado, plena y documentadamente, y en cualquier tiempo, por el Gerente General de la Administradora, de todo lo relacionado con la marcha del Fondo. Sin perjuicio de ello, a las sesiones del Comité de Vigilancia asistirá el Portfolio Manager respectivo y el Encargado de Cumplimiento, quienes informarán a dicho Comité respecto al control y soluciones a potenciales conflictos que el Comité proponga analizar y controlar.

La Administradora informará a los miembros del Comité de Vigilancia de los Fondos de la existencia del presente Manual y de los mecanismos y procedimientos adoptados para resolver los conflictos de interés.

7. AUDITORES EXTERNOS

Sin perjuicio de las normas legales y reglamentarias que regulan la actuación de los auditores externos en la fiscalización de sociedades que administran fondos de terceros, la Administradora podrá encargar a dichos auditores, informes específicos relativos al cumplimiento de las normas de identificación y solución de conflictos de intereses ocurridos durante un determinado período.

La designación de auditores externos para fondos de inversión debe ser realizada en Asamblea Ordinaria de Aportantes, de una terna propuesta por el Comité de Vigilancia del respectivo fondo. Al respecto, la Administradora no tiene injerencia en su designación, por lo tanto no existe conflicto de interés derivado de la elección de los propios aportantes o partícipes.

Por su parte, la Administradora tiene total independencia para designar a los auditores externos que se pronunciarán respecto a sus propios Estados Financieros. Al respecto, la Sociedad tenderá a una relación directa y continúa entre el Directorio y las empresas de auditoría externa que presten servicios, tanto a las Sociedades como a los Fondos administrados, así como a mejorar los ambientes de control interno y la confiabilidad de los estados financieros de la empresa.

8. MODIFICACIÓN Y REVISIÓN PERIÓDICA

El presente Manual sólo podrá ser modificado por acuerdo del Directorio de la Administradora. En caso de aprobarse cambios a su texto, las modificaciones deberán ser debidamente informadas a la Comisión Clasificadora de Riesgo.

El texto vigente del presente Manual deberá encontrarse en copias suficientes en las oficinas de la Administradora, a disposición de los inversionistas o partícipes de los Fondos, auditores externos y demás autoridades competentes.

Control de Versiones*				
Versión	Descripción del cambio	Realizado por	Aprobado por	Fecha
1.0	Generación del Documento	Fiscalía	Directorio TAM AGF	Enero 2017

(*) La presente versión substituye completamente a todas las precedentes, de manera que éste sea el único documento válido de entre todos los de la serie